



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PL-0019 De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019: informe del Servicio Jurídico.

Página 1

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PL-0019 *De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019: informe del Servicio Jurídico.*

(Publicación: BOPC núm. 482, de 13/11/2018).

(Registros de entrada núms. 10046 y 10075, de 13 y 14/11/2018, respectivamente).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 22 de noviembre de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

23.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

PROYECTOS DE LEY

23.1.- De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019: informe del Servicio Jurídico.

Acuerdo:

En relación con el proyecto de ley de referencia, en trámite, visto el informe del Servicio Jurídico relativo a los escritos del Gobierno (RE n.º 10.046, 13 Nov. 2018, y RE n.º 10.075, 14 Nov. 2018) de corrección de errores advertidos en el texto del proyecto de ley, se acuerda admitir a trámite las siguientes correcciones:

II. Exposición de motivos. Epígrafe I, página 6.

Donde dice:

“Se extiende por parte de esta Comunidad Autónoma a 2019 la tarifa plana a autónomos, beneficiando a los emprendedores”.

Debe decir:

“Se extiende por parte de esta Comunidad Autónoma a 2019 la tarifa plana a autónomos, beneficiando a los emprendedores”.

II. Exposición de motivos. Epígrafe II, página 8.

Donde dice:

“Se acoge, también, la gestión de los créditos para la financiación de las universidades canarias y la autorización de los costes de personal, junto con otras medidas de gestión universitaria y la gestión de los créditos del Parlamento, estableciéndose que, de acuerdo con la normativa contable y presupuestaria que le es de aplicación, y a los efectos de la formación de la Cuenta General del ejercicio 2019, el Parlamento deberá rendir la ejecución de su presupuesto a nivel de sección, servicio, programa y subconcepto”.

Debe decir:

“Se acoge, también, la gestión de los créditos para la financiación de las universidades canarias y la autorización de los costes de personal, junto con otras medidas de gestión universitaria y la gestión de los créditos del Parlamento, estableciéndose que, de acuerdo con la normativa contable y presupuestaria que le es de aplicación, y a los efectos de la formación de la Cuenta General del ejercicio 2019, el Parlamento deberá rendir la ejecución de su presupuesto a nivel de sección, servicio, capítulo y subconcepto”.

IV. Exposición de motivos. Epígrafe II, página 9.

Donde dice:

“El fondo de acción social se eleva hasta 8.250.636 euros. A dicho fondo se imputarán exclusivamente los gastos derivados de las pólizas de seguros concertadas, que cubren los riesgos de fallecimiento e invalidez permanente del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. (...)”

Debe decir:

“El fondo de acción social se eleva hasta **9.250.636 euros**. A dicho fondo se imputarán exclusivamente los gastos derivados de las pólizas de seguros concertadas, que cubren los riesgos de fallecimiento e invalidez permanente del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. (...)”

VII. Exposición de motivos. Epígrafe II, página 10.**Donde dice:**

“Si de la rendición de cuentas, informes o auditorías pone de manifiesto una situación de desequilibrio en las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles públicas, fundaciones públicas, y fondos carentes de personalidad jurídica incluidos en el artículo 1 de esta ley, se deberá remitir, igualmente, un plan de viabilidad y saneamiento”.

Debe decir:

“Si de la rendición de cuentas, informes o auditorías se pone de manifiesto una situación de desequilibrio en las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles públicas, fundaciones públicas, y fondos carentes de personalidad jurídica incluidos en el artículo 1 de esta ley, se deberá remitir, igualmente, un plan de viabilidad y saneamiento”.

VIII. Exposición de motivos. Epígrafe II, página 11.**Donde dice:**

“En el tercer bloque se reiteran las disposiciones adicionales relativas a la distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados; la concesión de premios; el módulo sanitario de los centros sociosanitarios, prescribiéndose que cualquier norma, convenio, subvención o acto administrativo que afecte al módulo sanitario de los centros sociosanitarios deberá contar previamente con el informe preceptivo de la consejería competente en materia de sanidad que, además, ostenta la potestad de control sobre los módulos sanitarios en su totalidad de los centros sociosanitarios; la posibilidad de que, en los concursos de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, se podrán convocar un número de vacantes inferior al que arroja el Mapa Farmacéutico; se matizan las medidas para racionalizar el gasto público respecto a la prescripción y utilización de medicamentos; se actualizan los importes de la ayuda económica básica, la cual se actualizará conforme al Índice de Precios al Consumo de 2018; el procedimiento para el reintegro de las prestaciones económicas de carácter social, y otras similares, muchas de las cuales se reiteran en base al argumento de la seguridad jurídica, debiendo quedar incorporadas a nuestro ordenamiento. También se reiteran en este apartado las disposiciones relativas al Fondo Canario de Financiación Municipal y otras medidas relativas a la financiación de competencias transferidas y sobre financiación específica a las corporaciones locales”.

Debe decir:

“En el tercer bloque se reiteran las disposiciones adicionales relativas a la distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados; **las normas de fomento del empleo en la contratación del sector público**; la concesión de premios; el módulo sanitario de los centros sociosanitarios, prescribiéndose que cualquier norma, convenio, subvención o acto administrativo que afecte al módulo sanitario de los centros sociosanitarios deberá contar previamente con el informe preceptivo de la consejería competente en materia de sanidad que, además, ostenta la potestad de control sobre los módulos sanitarios en su totalidad de los centros sociosanitarios; la posibilidad de que, en los concursos de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, se podrán convocar un número de vacantes inferior al que arroja el Mapa Farmacéutico; se matizan las medidas para racionalizar el gasto público respecto a la prescripción y utilización de medicamentos; se actualizan los importes de la ayuda económica básica, la cual se actualizará conforme al Índice de Precios al Consumo de 2018; el procedimiento para el reintegro de las prestaciones económicas de carácter social, y otras similares, muchas de las cuales se reiteran en base al argumento de la seguridad jurídica, debiendo quedar incorporadas a nuestro ordenamiento. También se reiteran en este apartado las disposiciones relativas al Fondo Canario de Financiación Municipal y otras medidas relativas a la financiación de competencias transferidas y sobre financiación específica a las corporaciones locales”.

IX. Exposición de motivos. Epígrafe II, página 12.**Donde dice:**

“En el último de los bloques nos encontramos con la reiteración de las disposiciones sobre la autorización al Gobierno para aprobar los presupuestos de las sociedades mercantiles en los supuestos de creación, fusión, escisión, adquisición de acciones o cualquier otro admitido en Derecho; también para que el Gobierno pueda extinguir, modificar, fusionar o absorber entidades con presupuesto limitativo o estimativo integradas en el sector público autonómico; (...)”.

Debe decir:

“En el último de los bloques nos encontramos, **entre otras**, con la reiteración de las disposiciones sobre la autorización al Gobierno para aprobar los presupuestos de las sociedades mercantiles en los supuestos de creación, fusión, escisión, adquisición de acciones o cualquier otro admitido en Derecho; también para que el Gobierno pueda extinguir, modificar, fusionar o absorber entidades con presupuesto limitativo o estimativo integradas en el sector público autonómico; (...)”.

X. Exposición de motivos. Epígrafe II, página 12.**Incorporar:**

Dentro de las referencias a las disposiciones adicionales incluidas en el cuarto de los bloques en el que quedan estas estructuradas, se procede a incorporar la justificación de la adopción de la medida contenida en la disposición adicional cuadragésima tercera del proyecto legislativo:

“Por su parte, la disposición adicional cuadragésima tercera regula un supuesto excepcional de condonación de deuda. La Agencia Tributaria Canaria ha desarrollado diversas actuaciones inspectoras en el ámbito del Impuesto

General Indirecto Canario al objeto de verificar si determinados obligados tributarios estaban aplicando la exención prevista en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, al servicio de cesión de personal que realiza un empresario o profesional en favor de otro empresario o profesional que utiliza el servicio adquirido en la carga o descarga de un buque afecto a la navegación marítima internacional, lo que a juicio de la citada Agencia no resultaba procedente.

La Agencia Tributaria Canaria ha estimado que la exención contemplada en el precepto citado en el párrafo anterior tiene naturaleza subjetiva y, por tanto, únicamente es aplicable cuando el destinatario del servicio es la persona o entidad propietaria del buque o a la que corresponda su explotación, o, lo que es lo mismo, que únicamente estaría exento el servicio si se prestara en la fase final de la cadena de comercialización del servicio. Derivado de las actuaciones inspectoras se han practicado las consiguientes liquidaciones de deudas tributarias.

La redacción del artículo 12.5 de la Ley 20/1991, y su desarrollo reglamentario, no ha sido modificada desde su aprobación. La extinta Dirección General de Tributos, en diversas consultas no vinculantes (por haberse dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) ha expresado que la exención prevista en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991 se configura como una exención objetiva; esto es, en función de la naturaleza del servicio y no del destinatario del servicio. En consulta de 22 de diciembre de 2017, la Viceconsejería de Hacienda y Planificación, órgano competente para la contestación de consultas en relación al Impuesto General Indirecto Canario, ratificó la doctrina administrativa que había sentado la extinta Dirección General de Tributos expresando que la exención prevista en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991 se configura como una exención objetiva, esto es, en función de la naturaleza del servicio y no del destinatario del servicio, por lo que se aplica con independencia de la fase de comercialización del servicio, siempre y cuando se trate de un servicio que por su naturaleza esté vinculado a las necesidades directas de los buques de guerra, de los afectos a la navegación marítima internacional y de los buques destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera y de altura, o de su cargamento. Esta consulta, por plantearse constante el procedimiento inspector y versar sobre cuestiones que estaban siendo objeto del mismo, no tuvo efectos vinculantes para la Agencia Tributaria Canaria, tal y como prevé el artículo 89.2 de la Ley 58/2003. La no vinculación de esta consulta implica que la citada Agencia podía separarse de la doctrina sentada en la misma, pero respecto exclusivamente a los hechos objeto de la concreta actuación inspectora. La mencionada consulta resulta vinculante a la Agencia Tributaria Canaria en relación a actuaciones que pueda desarrollar con posterioridad.

Lo cierto es que siempre ha existido una posición doctrinal unívoca en favor de la consideración de la exención del artículo 12.5 de la Ley 20/1991 como de naturaleza objetiva. La situación que aquí se pone de relieve es la de un cambio de comportamiento de la Agencia Tributaria Canaria que, sin la menor advertencia previa, se ha alejado de esa doctrina.

Conforme a la jurisprudencia existente, muy sintéticamente podemos afirmar que el principio de confianza legítima implica la exigencia de un deber de comportamiento de la Administración que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que sus actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de esos propios actos.

Por las especiales circunstancias que concurren, habida cuenta de los perjuicios que podría producirse para los contribuyentes como consecuencia de la quiebra por parte de la Agencia Tributaria Canaria del principio de confianza legítima, se justifica la condonación de las deudas tributarias liquidadas por los órganos de inspección.

El artículo 8.k) de la Ley 58/2003 dispone que se regulará en todo caso por ley la condonación de deudas, reserva de ley ratificada por el artículo 75 del mismo cuerpo legal”.

XI. Exposición de motivos. Epígrafe II, página 12.

Donde dice:

“La primera de las disposiciones finales modifica la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria; en la segunda se modifica la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias; en la tercera se prevé la modificación de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria; en la cuarta se modifica la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018; en la quinta se prevé la modificación de la Ley 11/2006, de la Hacienda Pública Canaria; mediante la sexta se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio; a continuación, en la séptima se prevé la modificación de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales; en la octava se modifica el Texto refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril”.

Debe decir:

*“La primera de las disposiciones finales modifica la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria; en la segunda se modifica la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias; en la tercera se prevé la modificación de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria; en la cuarta se modifica la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018; en la quinta se prevé la modificación de la Ley 11/2006, de la Hacienda Pública Canaria; mediante la sexta se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio; a continuación, en la séptima se prevé la modificación de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales; en la octava se modifica el Texto refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril; **en la novena se modifica la Ley 8/2015, de 1 de abril, de los Cabildos Insulares; y en la décima se modifica la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias”.***

XII. Disposición adicional vigésimo novena. Normas de fomento del empleo en la contratación del sector público autonómico, último párrafo.**Donde dice:**

“Tales requisitos de antigüedad no tendrán el carácter de criterio de adjudicación sino de obligaciones del contratista en la ejecución del contrato público adjudicado. No obstante, dicha previsión no será de aplicación en los casos de subrogación obligatoria en la que se cumplan los requisitos del artículo 120 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Debe decir:

“Tales requisitos de antigüedad no tendrán el carácter de criterio de adjudicación sino de obligaciones del contratista en la ejecución del contrato público adjudicado. No obstante, dicha previsión no será de aplicación en los casos de subrogación obligatoria en la que se cumplan los requisitos del artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”.

XIII. Disposición final sexta. Modificación del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.**Donde dice:**

“El Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, queda modificado en los siguientes términos: (...)”

Debe decir:

“Con vigencia indefinida y con efectos desde el 1 de enero de 2019, el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, queda modificado en los siguientes términos: (...)”

XIV. Disposición final séptima. Modificación de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.**Donde dice:**

“La Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, queda modificada en los siguientes términos: (...)”

Debe decir:

“Con vigencia indefinida y con efectos desde el 1 de enero de 2019, la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, queda modificada en los siguientes términos: (...)”

XV. Disposición final octava. Modificación del Texto refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.**Donde dice:**

“Se modifica el Texto refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, en los siguientes términos: (...)”

Debe decir:

“Con vigencia indefinida y con efectos desde el 1 de enero de 2019, se modifica el Texto refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, en los siguientes términos: (...)”

Quedando, en consecuencia, inadmitidas las correcciones del anexo del escrito del Gobierno RE 10.046, 13 Nov. 18, cuyos epígrafes se relacionan:

- **III. Exposición de motivos, epígrafe II, página 8.**

- **V. Exposición de motivos, epígrafe II, página 9.**

- **VI. Exposición de motivos, epígrafe II, página 10.**

- **XVI. Disposición final octava. Uno. Modificación del Texto refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.**

Y la corrección de la **Disposición final séptima. Modificación de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales**, contenida en el escrito del Gobierno RE 10.075, 14 Nov. 18.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento”.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 23 de noviembre de 2018.- PD, EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO, Juan Manuel Díaz-Bertrana Sánchez.



Parlamento de Canarias